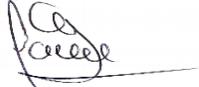


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA, marzo siete (07) del año dos mil veinticuatro (2024). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, desde el día 14 de febrero del año 2024 el señor José Ismael Murcia Acero y Jairo Enrique Acero presentaron solicitud de terminación del proceso por pago de la deuda, levantar las medidas cautelares sobre el inmueble con folio matrícula inmobiliaria No. 162-18543. El proceso no cuenta con embargo de remanentes tampoco figuran títulos judiciales. Sírvase proveer.



Laura Victoria Vásquez Aguirre
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO:	323
RADICACION:	255724089001-2024-00025-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE:	JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)
EJECUTADO:	JAIRO ENRIQUE ACERO (C.C. 10.185.215)

I. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago de la obligación generada entre las partes.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. Lo decretado en el mandamiento de pago emitido – Caso Concreto.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que el 14 de febrero del año 2024, se libró mandamiento de pago a favor de José Ismael Murcia Acero y cargo del señor

Jairo Enrique Acero, se decretó el embargo de los derechos a la propiedad del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 162-18543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, denunciado como de propiedad del señor Jairo Enrique Acero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 10.185.215.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, el día 14 de febrero del presente año, la parte demandante, coadyuvada por el demandado, deprecó la terminación del presente proceso, al haberse generado el pago de la obligación; además, solicitó levantar las medidas cautelares decretadas.

Quiere significar lo anterior que, se cumplió con los requisitos establecidos por la normatividad citada, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación del demandante.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares previamente relacionadas; por secretaria elabórese y envíese los oficios correspondientes.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

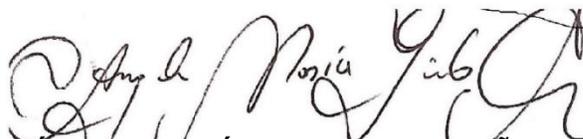
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso de **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por el señor **JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO (C.C. 10.182.760)**, contra el señor **JAIRO ENRIQUE ACERO (C.C. 10.185.215)**, según lo motivado supra.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en: el embargo de los derechos a la propiedad del 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 162-18543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en Guaduas, Cundinamarca, denunciado como de propiedad del señor Jairo Enrique Acero, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 10.185.215.

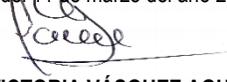
CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico
No. 027 del 11 de marzo del año 2024.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria